

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00385-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

SENTENCIA No. 57

Palmira, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I.- TEMA A DEFINIR. -

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre los señores Rubiela González Londoño y el causante Jairo Mera, desde el 15 de agosto de 1981 hasta el 5 de febrero del año 2023, fecha en la que ocurrió el deceso de este último y se conformó entre los mismos una Sociedad Patrimonial de Hecho, tal como se depreca en la demanda.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- a. Entre la señora Rubiela González Londoño y el señor Jairo Mera (Q.E.P.D), existió una unión marital de hecho, formado una comunicad de vida permanente, y singular como marido y mujer de manera pública, continua y permanente hasta el día 5 de febrero del año 2023, fecha en que se produjo el fallecimiento del señor Mera.
- b. Que la señora Rubiela González Londoño y el señor Jairo Mera, durante su relacion procrearon a dos hijas Juliana Mera González y Luz Angela Mera González, a la fecha mayores de edad, independientes y sin discapacidad.
- c. Que el señor Jairo Mera, no procreo más hijos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00385-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

- d. El día 30 de octubre del año 2014, los señores Rubiela González Londoño y Jairo Mera (Q.E.P.D), comparecieron a la Notaria Única de El Cerrito-Valle, y declararon bajo la gravedad del juramento, que convivan bajo el mismo techo de manera permanente, formal, publica e ininterrumpida desde hace 32 años, como también que el causante Jairo Mera, era la persona que se hacia cargo de los gastos de techo, alimentación, vestuario, medicina, recreación entre otros de la señora Gonzales, es decir que la parte actora dependía económicamente del causante Jairo Mera.
- e. Que mediante Resolución No. 2023 2234633 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado Jairo Mera, a la señora Rubiela Gonzales Londoño, de igual manera mediante resolución No. DNP 1680 de la misma entidad resolvió otorgar un pago correspondiente a las mesadas pensionales suspendidas entre el periodo comprendido desde el 1 de diciembre del año 2022 hasta el 4 de abril del año 2023, en razón a que se acredito la calidad de beneficia al haber convivido con el causante por mas de 41 años hasta la fecha del fallecimiento.
- f. Que los precitados compañeros permanentes no realizaron capitulaciones.
- g. Que los precitados señores González y Mera, no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio.
- h. A la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00385-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

- a. Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por los señores Rubiela González Londoño y el causante Jairo Mera, conformada desde el 15 de agosto del año 1981 hasta el 5 de febrero del año 2023, fecha en que falleció el señor Jairo Mera.
- b. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho de la Sra. Rubiela González Londoño y el causante Jairo Mera.

IV. ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1836 del 17 de agosto del año 2023, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la contestara, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el reconocimiento de personería objetiva a la apoderada postulante de la misma.

Agotadas las medidas de notificación establecidas en los artículos mencionados anteriormente, las demandadas Juliana Mera y Luz Angela Mera González, se tuvieron por notificadas por conducta concluyente a través del Auto No. 2236 del 11 de diciembre del año 2023, y dentro del término

3

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00385-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

previsto para el traslado no contestaron la demanda, el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Jairo Mera, por su parte contesto la demanda el pasado 2 de enero del año en curso, donde manifiesta que se atiene a lo resulte debidamente probado en el proceso, no obstante formulo la excepción genérica, con escrito del 13 de febrero último, la parte actora reforma la demanda a la cual se le imprimió el termino pertinente en Auto No. 529 del 18 de marzo del año en curso, y dentro del término de traslado se guardó silencio tanto de la reforma de la demanda como de la excepción de fondo, en razón, mediante Auto No. 672 del 8 de abril del año 2024, se ordenó dictar sentencia de plano a la luz de lo dispuesto en el Inciso 2 del Art. 278 del C. G del P. en concordancia con el artículo 97 del C. G del Proceso y articulo 191 ibidem.

VI. CONSIDERACIONES. -

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00385-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión "por lo menos un año" por encontrarla carente de finalidad y

5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00385-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

En sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:

“Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00385-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).¹

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...).*”².

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales,

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00385-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad...”

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

V. ANALISIS PROBATORIO

Por auto No.1836 del 17 de agosto del año 2023, es admitida la demanda contra de los herederos del causante Jairo Mera al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, más aún cuando no hubo oposición por parte demandada frente a la pretensión principal por ende debe prosperar la misma.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00385-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

En razón a ello el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que inició el 15 de agosto del año 1981 hasta el día 5 de febrero del año 2023.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que la parte demandada no se opone a la pretensión principal de la demanda como quiera que dentro del término de traslado guardaron silencio por lo que se da aplicación a lo preceptuado en los artículo 97 en concordancia con el artículo 191 del C. G del Proceso, en el mismo sentido el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Jairo Mera, no ofrece oposición siempre y cuando se encuentren probados los hechos en que se fundamenta la demanda. Por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de 42 años y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, aunado a ello no existía entre los compañeros permanentes impedimento alguno para contraer matrimonio o que de existir, las sociedades conyugales, hayan sido disueltas, por tanto no existía impedimento alguno para la conformación de la sociedad patrimonial, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, allegados con la demanda. Debe igualmente el despacho resaltar que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se ejerció dentro del término consignado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3184-002-2023-00385-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada. -

Y Tal como se dijo con antelación, al no existir pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que entre los señores, Rubiela González Londoño, identificada con la C.C. No. 29.898.122 de Trujillo-Valle y el causante Jairo Mera-identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.288.598 de El Cerrito –Valle, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició en el 15 de agosto del año 1981 hasta el 5 de febrero del año 2023, fecha en que falleció el señor Jairo Mera.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, de los señores, Rubiela González Londoño, identificada con la C.C. No. 29.898.122 de Trujillo-Valle y el causante Jairo Mera-identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.288.598 de El Cerrito –Valle, desde el 15 de agosto del año 1981 hasta

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-002-2023-00385-00
Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Rubiela González Londoño/ Herederos Jairo Mera

el 5 de febrero del año 2023, fecha en que falleció el precitado causante. La cual se declara disuelta, procédase a su liquidación.

TERCERO. - Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

CUARTO: Orden la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto. 1260/1970 y Ley 54 de 1990), Y, en el libro de varios, para tal efecto expídanse las copias.

QUINTO. - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de abril del año 2024

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c473865ddf72c9efa40862e7cb4b6f43f0a24e6d2ffb09d70ba9d9675b323c5c**

Documento generado en 19/04/2024 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>